

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres; en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano; Plasencia, librería de Pís; Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otro documento que no venga con carta firmada y franca de porte.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

CIRCULAR NÚMERO 63.

3.<sup>a</sup> Seccion. - Facciosos.

*Por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me dice con fecha 6 del actual lo que copio.*

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 31 de Mayo último lo siguiente: - Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora el Ayuntamiento de la villa de Escalona, provincia de Toledo, en solicitud de que se le destine una columna de infantería y caballería que persiga á los facciosos, que aunque en corto número devastan aquel pais, se ha servido S. M. resolver se haga entender al referido Ayuntamiento, que teniendo aquella Provincia un Gefe militar á quien le ha confiado las operaciones militares, es á él á quien deben dirigirse con sus observaciones los que crean tener algunas que hacer en obsequio del servicio, y solo en queja acudir á S. M. por conducto del Ministerio del que cada cual dependa. - De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en la Provincia de su mando.

*Y he dispuesto que en el Periódico oficial de la Provincia se ponga la preinserta Real orden para que no la ignoren los Ayuntamientos, y se sujeten á su estricta observancia en los casos de igual naturaleza: no entendiéndose por eso quedar privados para representar á las Cortes ó al Gobierno por conducto del Gefe político, como su inmediato Gefe, cuando lo crean conveniente al mejor servicio, y al bien general de los pueblos cuya administracion les está confiada. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 25 de Junio de 1838. = Juan Antonio Garnica. = Juan Fernandez Guijarro, Secretario interino. - Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de....*

CIRCULAR NUMERO 64.

3.<sup>a</sup> Seccion. - Cárceles.

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me hace con fecha 9 del actual la comunicacion siguiente:*

Aprobadas por S. M. las bases sobre las cuales ha de fundarse el sistema de Cárceles y Casas correccionales del Reino, y resulta á que en todas las prisiones se establezca la separacion, ocupacion, instruccion, disciplina, seguridad, salubridad y continúa inspeccion, ha dispuesto remover con mano fuerte todos los obstáculos que á esto puedan oponerse, y poner en ejecucion las sábias leyes que sus gloriosos progenitores han dictado en todos tiempos para el buen régimen y servicio de aquellos establecimientos. Uno de los primeros y que mas influjo tienen en el mal régimen de los mismos, es el servicio que suele hacerse de las Alcaldías por propietarios ó tenientes, los cuales han tratado y tratan, generalmente hablando, de beneficiar sus plazas á costa de los pobres encarcelados, comprometiéndose á veces la buena y segura custodia, y resultando daños incalculables del sistema que siguen por su peculiar interes. Para evitarlo y establecer de una vez un sistema fijo, que al mismo tiempo que proporcione los medios de subsistencia á los presos, reporte las ventajas de un régimen bueno y constantemente seguido, ha tenido á bien S. M. resolver lo siguiente:

1.<sup>o</sup> Se procederá inmediatamente por los Ayuntamientos, previa la aprobacion de las Diputaciones provinciales, ha introducir las demandas de tanteos de Alcaldías de Cárceles, cuya incorporacion á la Corona interesa esencialmente para el buen régimen de esta clase de establecimientos, dándose cuenta en el término preciso de un mes, de haberse efectuado ó si hubiere fundados motivos para no hacerlo, espresando cuales sean.

2.<sup>o</sup> Las vacantes de Alcaldías de esta especie cuando ocurran, no principiarán á servirse por propietarios ó tenientes, como tampoco los empleos subalternos de las Cárceles sin la aprobacion del Gobierno, con la circunstancia de que no se le propondrán sino personas que reúnan las calidades necesarias para desempeñar bien estos oficios.

3.<sup>o</sup> Los que en adelante hayan de servir las Alcai-

días han de tener arráigo ó prestar fianzas con personas que lo tengan, de moralidad, buen concepto público, no procesados, no menores de 35 años, casados, y que sepan por lo menos leer, escribir y contar; sin que en adelante se provean estas plazas en quienes no reúnan los requisitos espresados.

4.º Los Alcaldes actuales que se hallan en este caso sean propietarios ó tenientes, continuarán en el goce de sus empleos hasta el arreglo definitivo, y posteriormente si á ello se hiciesen acreedores.

5.º Se establecerá por punto general el número suficiente de empleados subalternos con arreglo al de los presos que por un cálculo prudente se presume pueda haber, los cuales han de estar suficientemente dotados y pagados de los productos de las Alcaldías que se disfrutan en propiedad, ó por arriendo, siendo pagadas sus asignaciones antes de percibir aquellas cantidad ninguna de la que produzcan los derechos de Cárceles.

6.º Aunque la eleccion de estos empleados correspondida á los Alcaldes propietarios de quienes es la principal responsabilidad, mientras tengan sus empleos por este título nunca echarán mano ni propondrán sino sujetos de moralidad, buena opinion, no procesados, mayores de 25 años, de buena salud, que sepan leer y escribir, y capaces de concurrir con los Alcaldes á la realizacion de las grandes ideas que S. M. se ha propuesto llevar adelante.

7.º Los Gefes políticos remitirán á este Ministerio, en el término prefijado, una razon puntual y exacta de todos los Alcaldes de las Cárceles que hay en la Capital de su Provincia, y en los pueblos cabezas de los Partidos judiciales, espresando por quienes han sido nombrados, si tienen sus plazas como propietarios ó por arriendo y lo que pagan en este caso; debiendo comprenderse en ella todos los dependientes, manifestando si hay bastante número con proporcion á los presos que acostumbran á reunirse, si las dotaciones son ó no suficientes, y si aquellos reúnen la actitud y demas circunstancias requeridas para servir sus cargos á satisfaccion. Todo lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que no solo dará V. S. cuenta de las demandas de tanteo de Alcaldías que se introduzcan por los Ayuntamientos, sino que seguirá comunicando á este Ministerio cada 15 días el progreso y estado de este negocio. Tanto para ello cuanto para lo demas concerniente al arreglo de Cárceles exige S. M. una actividad tan grande, como urgente es la necesidad de atender á un servicio que requiere por momentos eficaz mejora, y sobre el cual no permitirá dilaciones ni entorpecimientos de ninguna especie.

*Y habiéndola recibido en el dia de hoy me apresuro á comunicarla sin demora mediante al corto término que se me concede para cumplimentarla en todas sus partes; esperando por lo mismo que en cuanto se reciba por los Ayuntamientos cabezas de los Partidos judiciales de la Provincia y por los demas á quienes incumba su observancia, se lleve á efecto dentro del improrogable término de quince dias á contar desde el de la fecha: debiendo tener particular cuidado en no padecer la menor omision é inexactitud en dar á este Gobierno político las noticias que se espresan en el artículo 7.º de la preinserta Real orden.*

*Como en ella se dice que no se permitirán dilaciones, ni entorpecimientos de ninguna especie, me veré en la sensible necesidad de mandar Comisionados pasado el referido plazo, si en él desgraciadamente no se ejecutase lo prevenido, tal cual lo demanda el mejor servicio y lo exige la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora. Dios guarde á UU. muchos años. Cáceres 30 de Junio de 1838. = Juan Antonio Garnica. = Juan Fernandez Guijarro, Secretario interino. = Señores Alcaldes y*

## ESTREMEÑOS:

Una invitacion á que no pude resistir por estar interesado en ella mi propio honor, me obligó á aceptar el mando de una Provincia que por ser de tercera clase y haber desempeñado en propiedad otra de segunda, no me correspondía; pero las dificiles circunstancias en que la misma se encontraba y la confianza con que sin ser merecedor de ella, se me honraba por S. M. la Reina Gobernadora, me impelieron á tomarle en Comision, confiado mas bien en vuestro patriotismo, cordura y decision nunca desmentidas, que en mis escasas luces, débiles fuerzas y valor.

Bien sabia las combinaciones de los cabecillas del pais con los de las Provincias limítrofes: no se me ocultaba que habia un plan de operaciones muy premeditado: tampoco me era desconocido que dos titulados Generales del Ejército rebelde eran los encargados de llevar á efecto la organizacion de todas las fuerzas enemigas: y estaba al alcance de cuanto se trabajaba para trasladar al Mediodia la guerra del Norte. Nada sin embargo me arredró, y resuelto á perecer si las circunstancias lo exigian, emprendí mi marcha: no obstante al tomar posesion guardé silencio; y me abstuve de dirigiros mi voz para no aventurar promesas que podrian salir fallidas.

Uno de mis primeros cuidados fue inculcar á mis administrados y á las Autoridades subalternas la mas estrecha union, como elemento indispensable para salvar el pais; me presenté á las Corporaciones y demas Funcionarios principales de una manera franca: no titubeé en descubrirles mi carácter, así como los sentimientos de que venia animado: les brindé á todos con la armonía que debe reinar para el bien y felicidad de los gobernados: hice ver la necesidad de obrar de perfecto acuerdo; y tuve el gusto de que mis indicaciones fueran perfectamente acogidas de personas tan sensatas como ilustradas.

Confieso de buena fe que desde entonces concebí yo las mas lisonjeras esperanzas y estas se confirmaron en los momentos del peligro, en que mis medidas han sido secundadas con la cooperacion de los dignos Diputados de Provincia, con la de los Cuerpos Municipales y con la de los beneméritos Empleados de todas clases.

Cuando tuve datos suficientes para creer que la intencion del enemigo no era la de invadir esta Capital ni la ciudad de Trujillo, y que sus miras se dirigian á ocupar á Plasencia para apoderarse de todos los pueblos de la derecha del Tajo, utilizar los recursos y aumentar sus filas, mi propio deber me llamó á aquel punto; y sin contar con mas fuerzas que las de la Compañía de la Diputacion provincial, con 40 á 60 Carabineros de caballería é infantería de la Hacienda pública, con la Milicia Nacional de aquella poblacion é inmediatas, y con el acreditado valor del Teniente Coronel D. Gabriel Corrales, aunque esperanzado siempre en las promesas del bravo é incansable Capitan general de Extremadura el Excmo. Sr. D. Santiago Mendez de Vigo, con los ofrecimientos del nunca bien ponderado 2.º Cabo de la misma el Mariscal de Campo D. Agustin Noguerras, y con los auxilios del activo y bizarro Coronel Comandante general de la Provincia, D. José Muñoz, me resolví á la defensa sin reparar en los riesgos: y si bien no llegó el caso de hacerla por la viva persecucion de la brillante 2.ª division del Ejército del Norte al mando del invicto General Pardiñas, me cupo la suerte de tener alguna pequeña parte en el glorioso triunfo conseguido en Béjar sobre la canalla, y la satisfaccion

de que tan distinguido hecho de armas haya traído á toda la Provincia el sosiego de que hoy disfruta, cuyo inaprecible beneficio no es tanto debido á mi, como á los guerreros de que llevo hecho mérito, á vuestra Diputación provincial y demas Autoridades.

Tranquilo y dedicado al despacho de los negocios procurando el acierto y la justicia, así como el estermio de las pequeñas gavillas de ladrones y asesinos que afortunadamente han ido desapareciendo, permanecía en la Capital, cuando al amanecer del 26 recibí un parte del Alcalde constitucional de la Aliseda y otro por extraordinario de la celosa Autoridad superior militar de Extremadura, en que se me participaba la fuga de 31 Oficiales del Castillo de Alburquerque, verificada en la noche del 24 del mes anterior; y si tal noticia produjo en mi alma el disgusto consiguiente, me he llenado de orgullo al presenciar el estado imponente de los pueblos que en virtud de mis órdenes quedaron desiertos; y me faltan palabras para manifestar mi gratitud á todos y á cada uno en particular, por la celeridad con que concurrieron á ocupar los puertos, veredas y puntos por donde podían transitar los ilusos: siendo el resultado que la decision y entusiasmo de los Gefes, Oficiales y Milicia Nacional, de los escopeteros y vecinos honrados, ha aterrado á los rebeldes en disposicion que hasta el dia han sucumbido 26 de aquellos; unos al arrojo é intrepidez de los que salieron á su encuentro, otros por cansancio, y algunos desesperados de su criminal resolucion.

Faltaría, pues, á la justicia si á nombre de la patria no hiciese público mi gratitud y reconocimiento: si dejase de daros un voto de gracias por vuestros servicios, y si en el Periódico oficial omitiese el manifestar espontáneamente cuan satisfecho estoy de vuestra conducta y comportamiento: quedándome empero con el sentimiento de que otra pluma mejor cortada que la mia no sea la que los describiese y pintára con la espresion y viveza de que son dignos: mas el language del corazon y vuestra indulgencia suplirá aquella falta.

Con hombres libres que escuchan la voz de la razon y de la conveniencia pública; con los que conocen sus incontestables derechos; con los que al primer llamamiento de su inmediato Gefe no solo abandonan sus comodidades, esposas é hijos, objetos los mas caros, sino que se prestan gustosos á buscar al enemigo comun; con los que abrumados con los males que producen el desorden, la lucha civil y la anarquía, empuñan contentos las armas y aun muchos sin ellas, se disponen sumisos á defender sus hogares, fortunas é individual seguridad, nada tiene que temer el Funcionario que se halla á su cabeza: ¡ojala que tan terrible leccion sea un oportuno y saludable aviso á los carlistas! Y, feliz el pueblo que me complazco en dirigir si marcha unido y compacto. Vosotros habeis llenado vuestro deber, y habeis presentado un cuadro encantador que no podia contemplarse sin emocion. El es nuevo: lo son tambien las Autoridades; ambas son verdades innegables y de una extraordinaria influencia; cuyos felices resultados solo podrán palpase con el tiempo: ¿y habrá quien dude á vista de tan grandioso espectáculo de la pronta terminacion de la guerra? ¿habrá alguno tan obcecado que se atreva á poner en duda el triunfo de la libertad cuando ningun hombre regular se niega á sostenerla? No: llegó ya el dia del desengaño, y nadie es capaz de ahogar esa opinion general, tan justa como racional en su pronunciamiento.

Volved, pues, ciudadanos á descansar de las fatigas al seno de vuestras familias: entregaros de nuevo al ejercicio de vuestras respectivas profesiones, sin temor de ser molestados: confiad en el celo é interes de las Autoridades: contad siempre con su proteccion; y si por un azar casual é imprevisto ó por un acontecimiento es-

traordinario amanzase algun dia el peligro, allí volará sereno á impávido vuestro Gefe político. Cáceres 1.º de Julio de 1838. = Juan A. Garnica.

*Continuacion de las adjudicaciones insertas en el Boletín núm. anterior.*

*Provincia de Palencia.*

D. José Fernande de la Vega remató un prado de un carro de yerba, término de Becerrilen en el Betortijado, del priorato de Mabe, en . . . . .	796
El mismo remató otro idem de 9 carros de yerba, término id., á los Arenales, de dicho priorato, en . . . . .	6420
El mismo remató otro id. de 11 carros de yerba, término idem, en la Carrera, de dicho priorato, en . . . . .	6620
El mismo remató una tierra de 8 fanegas, de tercera calidad, término id., en las Cascaronas, de dicho priorato, en . . . . .	3320
El mismo remató otra id., de 6 fanegas de tercera calidad, término id. en Requejuelo, de dicho priorato, en . . . . .	2660
El mismo remató otra id., de 1 fanega y 6 celemines de tercera calidad, á la Catarilla, de dicho priorato, en . . . . .	469
El mismo remató otra id., de 5 fanegas de tercera calidad, término id., de dicho priorato, en . . . . .	1670
El mismo remató una tierra, de 10 fanegas de segunda calidad, término de Becerril del Carpio, al Rehoyo, del priorato de monjas de Mabe, en . . . . .	6620
El mismo remató una tierra de 7 fanegas de segunda calidad, término de id., en Carrizales, de dicho priorato, en . . . . .	4640
El mismo remató otra id., de 18 fanegas de segunda calidad, término de id., en la Serna, de igual procedencia, en . . . . .	11900
El mismo remató otra id., de 14 fanegas de segunda calidad, término de id., en id., del citado priorato, en . . . . .	9260
El mismo remató otra id., de 10 fanegas de primera calidad, término de id., en Rumbida, del citado priorato, en . . . . .	8720
El mismo remató otra id., de 1½ fanegas de primera calidad, término de id., en el Préstamo, del citado priorato, en . . . . .	1326
D. Felipe Martin remató la tercera parte de un molino harinero nombrado de las Lomas, junto á Sallaña y en su término, del convento de S. Francisco de Palila, en . . . . .	4070
D. Angel Rodriguez Fernandez remató una casa en Palencia, calle de Carneceras, n. 1, de las Agustinas Canónigas de ella, en . . . . .	11260
D. José Martinez Liébana remató una tierra, en campo y término de la villa de Grijota, donde dicen el pago de Abajo, de 11 cuartas y 40 palos, de segunda calidad, de las monjas de la Piedad de la misma, en . . . . .	923
El mismo remató otra id. en campo y término de id., donde dicen la Vega, de 15 cuartas, de tercera calidad, de las citadas monjas, en . . . . .	810
El mismo remató otra id. en id. id., en igual sitio, de 15 cuartas, de segunda calidad, de las espresadas monjas, en . . . . .	810
El mismo remató otra id., en id. id., donde dicen Arenillas, de 4 cuartas, de tercera calidad, de las referidas monjas, en . . . . .	216

El mismo remató otra id., en id. id. donde dicen la Serrana, de 16 cuartas y 63 palos, de tercera calidad, de las monjas citadas, en. . . . .	900
El mismo remató otra id., en id. id., donde dicen el Tejar Viejo, de 2 cuartas y 96 palos, de tercera calidad, de las antedichas monjas, en. . . . .	158
El mismo remató otra id., en id. id., en la Calzada, de 15 cuartas, de segunda calidad, de las mencionadas monjas, en. . . . .	1214
El mismo remató otra id., en id. id., en el Senderuelo, de 6 cuartas y 10 palos, de primera calidad, de igual procedencia, en. . . . .	548
El mismo remató otra id., en id. id., en igual sitio que la anterior, de 9 cuartas, de segunda calidad, de las susodichas monjas, en. . . . .	729
El mismo remató otra id., en id. id., en Jarcias, de 5 cuartas, de tercera calidad, de las referidas monjas, en. . . . .	270
El mismo remató otra id., en id. id., en igual sitio, de 12½ cuartas, de la misma procedencia, en. . . . .	675
El mismo remató otra id., en id. id., en la Quintanilla, de 3 cuartas y 8 palos, de primera calidad, de las susodichas monjas, en. . . . .	277
El mismo remató otra id., en id. id., en Melgar, de 15 cuartas, de segunda calidad, de las referidas monjas, en. . . . .	1214
El mismo remató otra id., en id. id., en las Piedras, de 10 cuartas y 20 palos, de segunda calidad, de las monjas referidas, en. . . . .	816
El mismo remató otra id., en campo y término de Griyota, en la Adobera, de 3 cuartas y 93 palos, de las citadas monjas, en. . . . .	213
El mismo remató otra id., en id. id., en Congosto, de 3 cuartas, de tercera calidad, de las antedichas monjas, en. . . . .	169
El mismo remató otra id., en id. id., en las Altas, de 1½ cuartas, de tercera calidad, de las citadas monjas, en. . . . .	80
El mismo remató otra id., en id. id., en Amistela, de 5 cuartas, de tercera calidad, de igual procedencia, en. . . . .	270
El mismo remató otra id., en id. id., en el Pellon, de 6 cuartas, de segunda calidad, de las referidas monjas, en. . . . .	486
El mismo remató otra id., en id. id., en la Barrica, de 7 cuartas, de tercera calidad, de las susodichas monjas, en. . . . .	377
El mismo remató otra id., en id. id., en santa María, de 3 cuartas, de tercera calidad, de las mencionadas monjas, en. . . . .	161
El mismo remató otra id., en id. id., en la Adobera, de 8 cuartas, de segunda calidad, de las referidas monjas, en. . . . .	432
El mismo remató otra id., en id. id., en la Cañada, de 5 cuartas, de segunda calidad, de las antedichas monjas, en. . . . .	406
El mismo remató otra id., en id. id., á Carrelibano, de 3 cuartas, de tercera calidad, de las citadas monjas, en. . . . .	161
El mismo remató otra id., en id. id., á Carrebanca, de 8 cuartas y 66 palos, de segunda calidad, de dichas monjas, en. . . . .	700
El mismo remató otra id., en id. id., á el Zeazo, de 13 cuartas, de segunda calidad, de las citadas monjas, en. . . . .	1053
El mismo remató otra id., en id. id., á Sta. Eufemia, de 4½ cuartas, de primera calidad, de las citadas monjas, en. . . . .	406
El mismo remató otra id. en id. id., á Colgado, de 3 cuartas, de tercera calidad, de la misma procedencia, en. . . . .	161

(Se continuará.)

## GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

## PARTES OFICIALES.

El Sr. Gefe político de Logroño al comunicarme en 25 del mes anterior la interesante noticia de la toma de Peñacerrada y de la derrota de las fuerzas enemigas al mando del rebelde Guergué. por nuestro heroico y valiente Ejército, añade lo siguiente:

"La faccion está desanimada y aturdida: los paisanos claman por la conclusion de sus males, y solamente las tropas que medran ó piensan medrar con la guerra tienen intimidado al pueblo.

Se advierte que empezó á prender la desercion en las filas y que se van á sus casas muchos soldados.

En Marañon está el primero de Navarra que ayer no tenia 150 plazas, y en Angustina el sexto que no llegan á 200, habiendo muerto, sido prisioneros ó desertados los restantes de este batallon que era de los de mas fuerza.

Todos tiemblan por Estella y van emigrando de aquella ciudad: lo mismo sucede del pueblo fortificado de Labraza.

Muchos carlistas del pais enemigo deseando ya que sus tropas sufran nuevas derrotas consecutivas para que de este modo se acabe luego la guerra y con ella los muchos gravámenes que sufren."

Y para que los pueblos se persuadan del desmayo y desaliento que se ha introducido entre los carlistas con motivo de los repetidos triunfos de nuestras armas y que miran ya enteramente perdida su causa, he dispuesto la insercion del precedente parte en el Periódico oficial para que se haga publicar por las Justicias y llegue á noticia de todos. Cáceres 2 de Julio de 1838. = Juan Antonio Garnica.

El Sr. Gefe político de la provincia de Jaen con fecha 16 del mes anterior me dice lo que copio.

"El cabecilla Morillas con los suyos vaga por las asperezas de las sierras de Segura, y el Comandante general de esta provincia se prepara para batirlo en sus guaridas.

El 14 del actual al oscurecer salió de esta Capital con direccion á la Mancha la 2ª brigada del Ejército de Reserva, compuesta de los terceros batallones de América, Ceuta, y Provincial de Lorca, con 1200 plazas cada uno. En la madrugada de ayer lo verificó tambien el batallon de Guías del General con igual fuerza, las oficinas del Ejército, y Estado mayor general; habiendo quedado solo en esta ciudad el depósito de quintos cuyo número será de unos mil hombres, los que regularmente tendrán ingreso en el batallon de Marina, Saboya y Provincial de Jerez, que son los que están designados para la 3ª brigada, la que será organizada por el Sr. Brigadier Marques de las Amarillas."

Y para que los pueblos se persuadan de que las tropas del Ejército de Reserva, destinadas á la Mancha, dejarán en breve libres de facciosos las provincias de Toledo y Ciudad-Real, persiguiéndolos sin descanso en todas direcciones hasta lograr su esterminio, he dispuesto la insercion del precedente parte en este Periódico: pudiendo ya vivir seguros de que no volverán á ser molestados con sus incursiones, y que si acosados por todas partes osaren pisar el suelo clásico de la leal Estremadura sucumbirian pronto á la bizarría é intrepidez de los bravos Generales y dignos Gefes de las tropas que operan en ella, asi como encontrarían tambien la mayor resistencia en la benemérita Milicia Nacional de ambas armas, que tantas pruebas tiene dadas de sensatez, patriotismo y decision. Cáceres 2 de Julio de 1838. = Juan Antonio Garnica.

(SIGUE SUPLEMENTO.)

# SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, (N.º 79.)

DEL MARTES 3 DE JULIO DE 1838.

## ARTICULO DE OFICIO

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE CACERES

CIRCULAR NUMERO 26.

Real decreto para la continuacion del diezmo y primicia por un año mas.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 30 de Junio último, me comunica el Real decreto siguiente:*

Ministerio de Hacienda.—Subsecretaría.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La cobranza del diezmo y primicia mandada continuar por el artículo 1.º de la ley de 16 de Julio de 1837, seguirá por el presente año decimal, que concluye en fin de Febrero de 1839, en la forma que se ha verificado hasta ahora.

Art. 2.º El Gobierno percibirá sobre todos los frutos y productos decimales, antes de ninguna otra deducion, tres novenos, ó sea una tercera parte íntegra sobre toda la masa decimal.

Art. 3.º El Gobierno aplicará los seis novenos, ó sea las dos terceras partes restantes, por este orden:

1.º Á la dotacion del culto y fábricas de las iglesias.

2.º Á pagar las cóngruas individuales del clero, segun el arreglo definitivo ó provisional que se adopte.

3.º Á satisfacer la mitad de las asignaciones de los Regulares esclaustrados y de las Religiosas dentro ó fuera del claustro.

4.º Á dar á los partícipes legos y á los establecimientos de instruccion, hospitalidad y beneficencia la mitad de las cuotas que debiesen percibir segun la posesion y usos anteriores á la ley de 16 de Julio de 1837.

5.º Á cubrir la mitad de cualquiera otra carga de justicia en donde la hubiese.

Y si hechas estas aplicaciones quedase algun sobrante, le percibirá tambien el Gobierno.

Art. 4.º A los contribuyentes con el diezmo se les admitirá la mitad de lo que diezmen en cuenta de lo que les corresponda pagar por las contribuciones extraordinarias de guerra que para las urgencias sucesivas se decretaren, ó en su defecto en las ordinarias del año próximo de 1839.

Art. 5.º Se liquidará á los partícipes legos el importe de la mitad de sus respectivas cuotas, que en virtud de esta ley dejarán de percibir, y se expedirán á su fa-

vor títulos que representen su valor, con la aplicacion que determinará una ley que el Gobierno deberá presentar en la inmediata legislatura.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole ejemplar de la Instruccion que S. M. se ha servido aprobar con esta fecha para la cobranza de la contribucion decimal en el presente año, conforme á la ley inserta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1838. = Alejandro Mon.

## INSTRUCCION.

*para la cobranza del diezmo y primicia en el año que empezó en primero de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839.*

Artículo 1.º La recaudacion de todos los derechos que constituyen el diezmo y primicia en el año decimal, que empezó en primero de Marzo de 1838, y concluye en fin de Febrero de 1839, se ejecutará por obispados bajo la direccion de una Junta diocesana, que se establecerá inmediatamente en cada uno.

Art. 2.º Esta Junta se compondrá:

Del Intendente, que será su Presidente.

De un Delegado del Diocesano, que será su Vicepresidente.

Del Contador de Rentas de la provincia.

Del Administrador hasta ahora denominado de Rentas decimales.

De un individuo del Cabildo catedral.

De dos Párrocos de los del obispado.

De un representante del resto del clero que tenga parte en los diezmos.

De otro de los partícipes legos.

Y de otro que nombre el Diocesano en representacion de los religiosos y religiosas que disfruten pension del Estado.

Uno de los vocales, elegido por la Junta á pluralidad de votos, será Secretario de la misma.

Art. 3.º Los Intendentes de las provincias á que correspondan las sillas episcopales no situadas en la capital, nombrarán una persona caracterizada que

desempeñe el cargo de Delegado del Intendente en la respectiva Junta diocesana, y como tal la presidencia de la misma.

Nombrarán también en este caso otro Delegado del Contador de provincia, pudiendo recaer la elección en el Contador del partido, donde lo hubiere. y no habiéndolo, en el Administrador de Rentas, ó en el sugeto mas á propósito á juicio de los Intendentes.

Art. 4.º En el momento que reciban los Intendentes esta instruccion procederán á instalar las Juntas diocesanas, cuando la capital de la provincia lo fuere también de obispado, y á disponer que con igual celeridad se instalen las Juntas respectivas á Sillas no situadas en la capital, para lo cual nombrarán en el acto su Delegado y el del Contador de la provincia.

Art. 5.º Cuidarán los Intendentes de que la instalación de las Juntas diocesanas, en los dos casos de que trata el artículo anterior, y el ejercicio de sus funciones en dirigir la cobranza de la contribucion decimal, tengan lugar sin la menor demora con los individuos que desde luego se hallaren presentes. Los demas vocales irán ingresando en las Juntas y tomarán parte en sus deliberaciones á medida que sean nombrados y se presenten.

Art. 6.º Los Intendentes de provincia cuya capital no lo fuere de obispado, ó en cuyo territorio no hubiere Silla episcopal, se limitarán á prestar la cooperacion y auxilios que de ellos reclamaren las Juntas diocesanas á que correspondan los pueblos de la demarcacion de la provincia, con el fin de promover y asegurar la cobranza de la contribucion decimal.

Art. 7.º Dividiéndose el arzobispado de Toledo en seis departamentos decimales, que son: Madrid, Toledo, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Almagro y Ocaña, habrá una Junta diocesana en cada uno de estos puntos; y en la formacion é instalacion de las seis se observarán las reglas establecidas en los artículos que preceden, segun fuere posible.

Art. 8.º Las órdenes y resoluciones relativas á la contribucion decimal del presente año serán comunicadas por la Direccion general de Rentas á los Intendentes, y sus Delegados en las Juntas diocesanas; y unos y otros seguirán con la Direccion la correspondencia que exija este ramo:

Art. 9.º Las Juntas diocesanas se valdrán de los métodos y personas que juzgaren mas á propósito para la recaudacion de los diezmos, procurando que aquellos sean los mas conocidos y usuales.

Art. 10. Sus agentes serán:

1.º Los colectores en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares.

2.º Los recolectores en las cillas, tercias ó partidos en que segun costumbre se reúnan los productos decimales colectados en los pueblos, feligresías ó diezmos particulares.

Y 3.º Una Administracion diocesana que habrá en la capital de la diócesis ó departamento, y se compondrá del Administrador de decimales y de un Asociado de la Junta, que será elegido por la misma.

Art. 11 Los administradores de Rentas decimales desempeñarán sus funciones bajo de las fianzas

que presenten debidamente, ó de las que tengan dadas y se sujeten á esta nueva responsabilidad; y en los Asociados procurarán las Juntas que concurren las circunstancias de arraigo, crédito, probidad é inteligencia.

Art. 12. En la contribucion decimal se comprenden y han de recaudar puntualmente todos los derechos, que con el nombre de diezmos y primicias se han estado cobrando hasta ahora, segun previene la ley de 16 de Julio de 1837, y se hayan devengado ó devenguen desde 1.º de Marzo de 1838 hasta fin de Febrero de 1839.

Art. 13. Para acordar la administracion ó arriendo de la contribucion decimal, las Juntas tan luego como las instalen los Intendentes ó sus Delegados, se enterarán circunstanciadamente de las costumbres que en materia de Diezmo y primicia se hayan venido observando hasta la promulgacion de dicha ley, de las épocas de recoleccion ó vencimiento de los frutos, del modo de pagar los diezmos y primicias de éstos, y del sistema seguido en la administracion y en el arriendo.

Art. 14. Los colectores tomarán conocimiento del producto total de la cosecha en toda la demarcacion de su respectiva colecta é investigarán si la parte de frutos que se les entrega, ó hubiere entregado por el contribuyente como adeudo posterior al 1.º de Marzo último, es la correspondiente á la contribucion decimal segun costumbre.

En caso de no serlo harán sus reclamaciones á los mismos contribuyentes, y practicarán, ya por sí, ya por medio de los Párrocos, cuantas gestiones estimen útiles para la cobranza de la diferencia; y no produciendo estas efectos darán parte razonado é instruido al recolector de la cilla, y éste á la Administracion diocesana para la disposicion que corresponda.

Art. 15. Los colectores que de hecho hubiesen aceptado su encargo, y sean omisos en el cumplimiento de su deber, serán responsables con sus bienes y fianzas de los perjuicios que hubieren causado al Estado y á los partícipes; y se hará efectiva esta responsabilidad por los medios establecidos por las leyes.

Art. 16. Las Juntas determinarán la clase y entidad de las fianzas que deban dar los colectores con conocimiento de la estension y productos que prudentemente puedan considerarse al distrito objeto de la colectacion.

Art. 17. En los arcedianatos, arciprestazgos, vicarías y partidos que quedasen en administracion, se establecerán las cillas ó almacenes de depósito que las Juntas estimaren convenientes para el mejor servicio, siguiendo la costumbre que rigiere sobre el particular, y teniendo en consideracion la situacion y estension de los pueblos, feligresías y diezmos que deban concurrir á cada una de las cillas ó almacenes, y la mas ó menos facilidad de las comunicaciones, y medios de dar salida á los frutos que deban ser recogidos en las cillas.

Art. 18. Estas cillas ó almacenes de depósitos estarán al cargo de los recolectores, y las Juntas determinarán el valor y calidad de la fianza con que

han de garantir el desempeño de sus obligaciones.

Art. 19. Los recolectores de las cillas recibirán de los colectores de los pueblos, parroquias ó diezmerías del territorio de su demarcación los productos en especie y metálico que hubiere rendido y rinda la decimación.

Art. 20. Darán parte semanal á la Administración diocesana de los productos en especie y metálico que reciban, con espresion del nombre de cada uno de los colectores, diezmerías ó parroquias de que procedan, clase y cantidad de especies entregadas, y su estado y calidad; haciendo en esta parte las observaciones que estimen dignas de consideración.

Art. 21. Conservarán los granos y especies que reciban en almacenes á propósito, haciendo con ellos las operaciones convenientes para evitar que se deterioren ó inutilicen; y en el caso de que adviertan algun riesgo, darán inmediatamente, bajo de su responsabilidad, noticia circunstanciada á la Administración diocesana para la disposición que corresponda.

Art. 22. Todos los granos, especies y metálico que reciban los agentes de la recaudación los tendrán á disposición de la Administración diocesana, y no podrán venderlos ni distraerlos con ningun objeto ni pretesto, sin preceder especial mandato de la Junta, comunicado por la referida Administración. En caso de contravención serán responsables con sus bienes y fianzas de la cantidad que aparezca extraída, sufriendo además las penas en que incurren los dilapidadores de los efectos del Estado.

Art. 23. Los recolectores llevarán libros en que con toda exactitud y puntualidad, y por orden correlativo de fechas, sienten las partidas de granos, frutos, especies diezmales y cantidades en metálico que reciban de cada uno de los colectores, cuyo nombre se espresará en el mismo asiento.

Art. 24. La recaudación de la contribución decimal se ha de fundar en tazmías ó relaciones formadas por los contribuyentes. Estos documentos serán indispensablemente visados por el respectivo Cura párroco de la feligresía ó pueblo donde se devengue el diezmo ó la primicia.

Art. 25. Si hubiese mas de un Párroco en cada pueblo pondrá el V.º B.º en las tazmías el de la feligresía á que pertenezca el contribuyente, y en los anejos ó filiales desempeñará este encargo el eclesiástico encargado de la cura de almas.

Art. 26. En la forma prevenida en los artículos anteriores presentarán tambien los contribuyentes las tazmías ó relaciones respectivas á los frutos de todas clases obtenidos desde 1.º de Marzo último, en que empezó el corriente año decimal.

Conforme á estas tazmías pagarán los contribuyentes sus adeudos por el diezmo y primicia, bien se arrienden estos, bien se manejen por administración.

Art. 27. La exacción de tazmías ó relaciones individuales se hará por los colectores, debiendo entregar cada contribuyente la suya dentro de un breve término, que no pase de ocho dias, contados desde la invitación pública que harán al efecto los mismos colectores.

Art. 28. Las tazmías ó relaciones individuales de cada pueblo ó feligresía se numerarán por el respectivo colector; y formándose una relación que exprese individual y clasificadamente con claridad todo el resultado de ellas, se pasarán al recolector encargado de la cilla, quedándose el colector con una copia de dicha relación. El original y la copia de ella serán firmados por el colector, y visados por el Alcalde ó Síndico procurador del pueblo á que correspondan las tazmías.

Art. 29. Con presencia de las tazmías y relaciones que remitan los colectores, formarán los recolectores por duplicado otra relación, que dé á conocer la decimación de cada uno de los pueblos y feligresías sujetos á cada cilla ó partido. Enviarán los dos ejemplares de esta relación á la Administración diocesana, cuyos individuos los firmarán, y devolverán uno de ellos al recolector, conservando en la Administración el restante.

Art. 30. En cada Administración diocesana se redactará con presencia de las relaciones de las cillas un estado general que abrace el resultado de todas ellas, y donde se haga ver el cargo que deberá formarse á los recolectores.

Art. 31. Este estado general de cargo se conservará en la respectiva Administración diocesana, y de él se sacarán tres copias, de las cuales una se pasará á la Contaduría de la provincia á que corresponda la capital de la diócesis, otra se remitirá á la Dirección general de Rentas, y otra á la Junta principal de diezmos.

Art. 32. Las ocultaciones ú omisiones de que adolezcan las tazmías ó relaciones individuales darán lugar á su rectificación, sin que se detenga por ella el curso ó remisión de las tazmías á los recolectores de las cillas. Y cualquiera alteración que recibieren por efecto de dichas rectificaciones, será objeto de una relación adicional, que remitirán los colectores al recolector de la cilla, y éste á la Administración diocesana en los mismos terminos que lo hayan sido los documentos primordiales.

Art. 33. Los contribuyentes al diezmo y primicia tienen el derecho de pagar en frutos y especies de sus cosechas, ó en dinero metálico, el todo ó la parte de sus adeudos que tengan por conveniente; exigiendo recibos de los colectores particulares, ó de los recolectores de las cillas, si á ellas llevasen el importe de sus cuotas.

Tambien exigirán recibo de los colectores cuando satisfagan en especie los adeudos resultantes de sus tazmías ó relaciones.

Art. 34. Para admitir el pago en dinero, los colectores ó recolectores reclamarán del Ayuntamiento del pueblo notas certificadas, que espresen el precio corriente de los frutos y especies por el término medio de los tres mercados precedentes.

Art. 35. Estas notas certificadas han de acompañar á las tazmías precisamente.

Art. 36. Los colectores formarán relaciones nominales de los contribuyentes, que en todo ó en parte pagaren en dinero el importe de los frutos por ellos adeudados, y las remitirán á los recolectores.

tores con sujecion á lo que se previene en el artículo 28.

Los recolectores y la Administracion diocesana practicarán en su consecuencia lo que disponen los artículos 29, 30 y 31.

Art. 37. El acervo comun se formará en cada una de las cillas por la reunion total de las tazmías y relaciones de los colectores. En las mismas cillas quedará á disposicion de la Hacienda pública la tercera parte íntegra de los frutos, especies y dinero que ingresen en ellas, y las dos restantes á disposicion de las Juntas diocesanas.

Art. 38. La aplicacion y distribucion de la tercera parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará á consecuencia de órdenes del Gobierno expedidas por el Ministerio de Hacienda, y en virtud de libranzas de la Direccion general de Rentas á cargo de las Tesorerías de las provincias ó Depositarias de partido, donde ingresarán los productos de dicha tercera parte.

Art. 39. La aplicacion y distribucion de las dos terceras partes destinadas al clero, culto y partícipes, se verificará por las Juntas diocesanas con subordinacion á la principal del diezmo establecida en la Corte, bajo las reglas que se dicten en una instruccion, que someterá inmediatamente la misma Junta principal á la aprobacion de S. M. por el Ministerio de Hacienda.

Art. 40. Las Juntas, oyendo á la Administracion diocesana y al Contador de la provincia, señalarán la cuota con que deba retribuirse su trabajo á los colectores, y á los recolectores, dando cuenta los Intendentes y Delegados á la Direccion general de Rentas, para la correspondiente aprobacion; todo en el caso de convenir se alteren los abonos acostumbrados ó establecidos anteriormente.

Art. 41. Las retribuciones de los colectores, las de los recolectores, los gastos de alquileres de paneras, almacenaje, bodegas y vasijas, los portes ó acarreos de frutos desde puntos distantes, siempre que estos hubiese costumbre de satisfacerlos por las particulares circunstancias que concurren en algunos diezmos, y el coste de las conducciones que exija la conservacion y seguridad de aquellos, se deducirán del acervo comun, como espensas de recaudacion y conservacion, de que toca satisfacer la tercera parte á la Hacienda pública, y las dos restantes al clero y demas partícipes.

Art. 42. Dividido que sea en cada cilla el acervo comun entre la Hacienda pública y el clero y partícipes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37, los nuevos gastos que se originen por efecto de medidas de precaucion, ó por traslacion de los frutos y especies por parte de la Hacienda pública ó de la Junta diocesana, serán de cuenta y cargo de esta ó aquella respectivamente.

Art. 43. Al hacerse en las cillas la division de los frutos y especies se figurará el valor aproximado de ellos por los precios corrientes entonces en el punto donde se hallen; y del importe total, con distincion de cillas, se pasarán estados á la Administracion diocesana, la cual dirigirá copia de ellos á la Contaduría de la provincia, á la Direc-

cion general de Rentas y á la Junta principal de diezmos.

Art. 44. La Administracion diocesana remitirá periódicamente á la Direccion estados del temporal y precios corrientes de los granos y frutos, arreglados al modelo que circulará la misma con oportunidad.

Art. 45. La enagenacion ó venta de granos y especies de la parte correspondiente á la Hacienda pública se verificará en virtud de órdenes del Gobierno, comunicadas por la Direccion general; pero en los casos en que corran algun riesgo, ó en que los Administradores propusiesen á los Intendentes su pronta enagenacion por razones de utilidad y urgencia, podrán estos gefes acordarla, dando cuenta circunstanciada á la Direccion general.

Art. 46. Las Juntas acordarán segun estimen conveniente el arrendamiento de los frutos menores ya devengados, y el de los frutos mayores y menores que se devenguen en lo sucesivo en las diócesis, demarcaciones ó diezmos donde la práctica y costumbre inmemorial tienen sancionado esclusivamente este método.

Art. 47. Las Juntas reunirán con brevedad todos los datos y noticias que puedan adquirir acerca del valor aproximado de los diezmos y primicias de cada uno de los pueblos, parroquias ó diezmos de la comprension de cada diócesis; y con presencia de su resultado, y del que deba esperarse del aspecto que presente la cosecha del año actual, fijarán la cantidad que deba servir de base á la subasta de cada arrendamiento.

Art. 48. Los datos en que se funde el precio regulador del arriendo correrán unidos al expediente de la subasta.

Art. 49. La Administracion diocesana cuidará eficazmente de que por los juzgados de Hacienda, en las capitales de las diócesis donde los haya, ó por los de primera instancia donde no los hubiere de Hacienda, se anuncien las subastas y remates de la contribucion decimal.

Art. 50. Asistirán al acto del remate con el Juez de la subasta el Administrador de Rentas decimales, el Asociado nombrado por la Junta y el Contador de provincia ó su Delegado en la misma Junta.

Art. 51. Los arriendos podrán celebrarse por partidos ó arciprestazgos, ó por diezmos sueltos, segun las Juntas estimen conveniente.

Art. 52. La subasta constará de un solo remate que se celebrará en las capitales de provincia, diócesis ó partido, segun corresponda, anunciándolo con designacion de dia, hora y sitio por edictos que se fijarán en todos los pueblos, y ademas se insertarán en los Boletines oficiales para que tengan la mayor publicidad.

Art. 53. No se admitirá proposicion alguna que cuando menos no cubra las cuatro quintas partes de la cantidad presupuesta. En el caso de que dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del remate se presentare mejora del cuarto ó décimo, y no otra, se convocará á segundo y último remate anunciándolo por el término mas breve posible: y

en él se admitirán las pujas á la llana que hagan los licitadores, hasta que por no haber ninguno que quiera mejorarlas, quede concluido el acto definitivamente.

Art. 54. Precedidas estas formalidades y diligencias esenciales, se declarará por el Juez fenecida la subasta, adjudicando el arrendamiento al último y mejor postor, sin que despues se admita mejora ni reclamacion de ninguna especie, á excepcion solo de los recursos de nulidad por cohecho ú otro vicio sustancial.

Art. 55. No se admitirá postura ni mejora alguna á personas que no sean de notorio arraigo, ó que no presenten otras que reunan esta cualidad, y respondan de las posturas y mejoras. En ningun caso podrán ser admitidos como licitadores ni fiadores los deudores á la Hacienda pública, ni los extranjeros que no tengan renunciado ó renuncien para estos casos los privilegios de su pabellon.

Art. 56. El arrendatario recibirá de su cuenta y á su cargo, riesgo y ventura la recoleccion y cobranza de todos los diezmos ya devengados y que se devenguen en el corriente año decimal, con sujecion á la costumbre admitida, sin que pueda tener accion á solicitar rebaja del importe del arrendamiento por esterilidad de las cosechas, ni por ningun otro caso previsto ó imprevisto, cualesquiera que sean sus circunstancias.

Art. 57. Los plazos para el pago del importe de estos arrendamientos serán dos iguales é improrogables. El primero vencerá á los tres meses siguientes al dia en que hubiere tenido efecto la adjudicacion del arrendamiento, y el segundo en fin de Febrero del año próximo de 1839.

Art. 58. Los arrendatarios se obligarán expresamente á entregar á los plazos estipulados el importe de cada uno en la Administracion diocesana, en moneda de plata ú oro usual y corriente, con exclusion de todo papel moneda, creado ó por crear; y trascurridos los plazos sin haberlo ejecutado, sufrirán los apremios que para los deudores morosos estan establecidos por las leyes.

Art. 59. Conforme vayan verificándose las entregas de caudales en la Administracion diocesana, la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública se pasará á la Tesorería de provincia ó Depositaria de partido, donde tendrá ingreso con las formalidades correspondientes; y las dos terceras partes restantes se entregarán al Depositario que nombre la Junta diocesana.

Art. 60. Los arrendatarios afianzarán el importe de sus arrendamientos, bien consignándole en la Tesorería de provincia en metálico á calidad de deposito, ó bien hipotecando fincas libres de fácil salida por doble valor, regulado por el rédito ó producto líquido anual, que sus mismos dueños les hubiesen dado en las relaciones presentadas para el pago de la contribucion de paja y utensilios, ó de la de frutos civiles al respecto de un cuatro por ciento.

Art. 61. Estas fianzas se aprobarán por la Administracion diocesana, bajo de su responsabilidad, cuando no pase de la cantidad de 200 rs. cada una, pero si excedieren de ella serán aprobadas por la Junta de

cuenta y riesgo de sus individuos y de sus representados.

Art. 62. Las mismas fianzas se formalizarán en el preciso termino de ocho dias contados desde aquel en que fuere hecha saber al rematante la aprobacion de la adjudicacion del arrendamiento; y no se le entregará el recudimiento para la cobranza de los diezmos mientras que las fianzas no se hallen enteramente corrientes.

Art. 63. Si trascurridos los ocho dias prefijados en el artículo que antecede, no hubiese el rematante afianzado en la manera prevenida, se convocará nueva subasta con término muy preciso: se adjudicará el arrendamiento al nuevo remate; y se procederá contra la persona y bienes del anterior por el importe de la quiebra que resulte.

Art. 64. En el caso de que á estas nuevas subastas no concurriesen licitadores, y no pudiese por consiguiente rematarse el arrendamiento, quedarán en administracion los diezmos que fueren objeto de él, y el primer rematante responderá de la diferencia que resulte entre el valor de su remate y el producto líquido de la administracion; y á su pago podrá ser compelido y apremiado por solo el resultado de la certificacion que libre la Administracion diocesana.

Art. 65. Todos los expedientes de subastas se consultarán originales á las Juntas, y no podrá tener efecto la adjudicacion del arrendamiento sin que preceda su espresa aprobacion.

Art. 66. Las Juntas procederán sin demora al examen de estos expedientes, y no encontrando con ellos vicios ó defectos sustanciales, los devolverán con toda brevedad estampando en ellos la aprobacion.

Art. 67. Si los vicios ó defectos que las Juntas advirtiesen fuesen de tal gravedad que no pudiesen consentirse sin ofender sensiblemente los intereses del Estado y los partícipes de diezmos, acordarán para subsanarlos los medios que consideren mas breves y equitativos; y si no fuesen suficientes dispondrán que se celebren nuevas subastas.

Art. 68. Los perjuicios que se sigan al Erario y á los partícipes por consecuencia de los vicios ó defectos que se indican en el artículo anterior, serán imputables á los Jueces de la subasta, Escribanos y demas personas que con arreglo á esta instruccion deben asistir á ella; y reducidos con oportunidad á una cantidad determinada, podrá la Junta disponer que se haga efectivo su importe para que ingrese en el fondo comun divisible de la decimacion.

Art. 69. Las Juntas quedan autorizadas para arreglar los derechos que por razon de subastas y escritura deban ser satisfechos á los Jueces y Escribanos, á fin de que ni se grave en demasía á los contribuyentes, ni aquellos dejen de recibir una remuneracion proporcionada al trabajo que inviertan en las diligencias útiles y puramente necesarias que practique.

Art. 70. Por el correo inmediato al dia en que se hagan las adjudicaciones de los arrendamientos se remitirá á la Direccion general de Rentas un testimonio espresivo de los adjudicados. partidos, pueblos,

parroquias ó diezmatorios que comprendan, nombres de los arrendatarios, y cantidad que cada uno esté obligado á pagar por su arrendamiento; y sucesivamente se harán iguales remesas hasta que se concluyan todas las adjudicaciones.

Art. 71. Será obligacion de los arrendatarios llevar libros donde con toda exactitud sienten los frutos y especies que perciban de cada contribuyente, y el valor en metalico que hubieren recibido en su equivalencia. Si los arrendamientos comprendiesen los diezmos de un partido ó mayor estension, serán sus libros foliados y rubricados por la Administracion diocesana: si solo contuviesen los de un pueblo, parroquia ó diezmería, se rubricarán por el Alcalde y Cura párroco; y unos y otros se franquearán á los Gefes de Hacienda y á los partícipes de diezmos siempre que los exijan.

Art. 72. Los arrendatarios se subrogarán en la accion y facultad de la Hacienda pública en todo lo relativo á la cobranza y percepcion de la contribucion decimal; pero no tendrán accion alguna á la exencion de derechos en los frutos y efectos procedentes de su arriendo, ni á los edificios en que hayan de custodiarlos, ni á obtener prerogativas en favor de los dependientes que emplearen en la cobranza.

Art. 73. Los arrendatarios no podrán exigir de los contribuyentes ninguna cantidad en especie y metalico por razon de diezmo, sin ceder á los mismos contribuyentes un recibo espresivo del número peso ó medida de las especies diezradas y entregadas, y de la cantidad en metalico que hubieren percibido por su valor. Estos recibos llevarán el V.º B.º de los Alcaldes y Curas parrocos de la vecindad de los contribuyentes, sin cuyo requisito no producirán ningun efecto.

Art. 74. El arrendatario que sin recibo requisitado en la forma espresada tomase de los contribuyentes el todo ó parte de su diezmo, será obligado á entregar en las arcas del Erario la tercera parte de su importe por via de condena á que habrá de someterse como condicion espresa del arrendamiento.

Art. 75. Los contribuyentes al diezmo, que en el acto de entregar los productos de la decimacion no recojan del arrendatario los recibos con la espresion y requisitos esplicados, no tendrán accion á los abonos que deban hacerse conforme á la ley; ni por este ni otro motivo que tenga relacion con dicha entrega se les oirá reclamacion alguna.

Art. 76. Rendirán cuentas de la recaudacion decimal:

1.º Los colectores por la que se haga en los pueblos, feligresías ó diezmatorios particulares.

2.º Los recolectores por la que se reuna en las cillas, tercias ó partidos.

Y 3.º La Administracion diocesana por la que se verifique en todo el territorio del obispado ó departamento respectivo.

Art. 77. El cargo de la cuenta de los colectores se justificará con la relacion visada por el Alcalde ó Síndico proeurador que se previene en el artículo 28, y á cuyo tenor, como referente á las taz-

mías se ha de ejecutar la recaudacion. La data se justificará con los recibos del recolector por las entregas que se verifiquen en la cilla á que pertenezcan las colecturías. Y la cuenta será presentada á los colectores, y servirá de comprobante á la suya.

Art. 78. Los recolectores rendirán dos cuentas, una de frutos y otra de caudales.

En la cuenta de frutos se formarán cargo de todos los granos, frutos y especies que hubieren recibido de cada colector, justificándole con las cuentas de estos; y pondrán en data todas las especies que hubieren entregado ó vendido con órdenes de la Administracion diocesana, las que acompañarán originales, demostrando en su caso la existencia en granos, frutos y especies que quedare pendiente.

El cargo de la cuenta de caudales se compondrá del valor de los granos, frutos y especies vendidas en virtud de órdenes de la Administracion diocesana, y se justificará con una relacion ó sea diario de ventas al contado, en que se espese el nombre y vecindad de los compradores, la cantidad en especie que cada uno hubiere comprado, el valor convenido por cada unidad, y el total importe que cada comprador hubiere entregado por precio de las especies compradas.

Tambien formará partida de cargo cualquiera cantidad, que por extraordinario hubieren recibido los recolectores, en virtud de órdenes de la Administracion diocesana, por ventas de diezmos menores, hechas y recogidas por los colectores ó por cualquier otro título.

En la data de la cuenta de caudales serán abonados los pagos hechos á los colectores por gastos y premio autorizados por la Junta en las colecturías: los gastos que hubieren ocasionado los almacenes y la conservacion y custodia de los frutos almacenados, que previamente hubieren sido mandados datar por la Junta: el premio señalado á los mismos recolectores cilleros por su trabajo y responsabilidad: el importe de las cartas de pago de las cantidades entregadas en la Administracion diocesana procedentes de los frutos vendidos; y finalmente el importe de algun gasto extraordinario que la Junta hubiese mandado abonar en la misma cuenta.

La cantidad en metalico que por saldo de ella resulte en poder del recolector quedará á disposicion de la referida Administracion, á la que se pasará la cuenta.

Art. 79. La cuenta de la Administracion diocesana comprenderá los productos de la recaudacion del diezmo y primicia en todo su territorio, comprobándose el cargo con las cuentas de los colectores y recolectores, y la data con documentos justificativos de las entregas hechas, asi á las Tesorerías de provincia y Depositarias de partido, como á los Depositarios que nombren las Juntas diocesanas; con los de las entregas en especie que se hagan al Administrador de Rentas decimales por la tercera parte perteneciente á la Hacienda pública, y á disposicion de la Junta diocesana por las dos terceras partes correspondientes al culto y partícipes; y últimamente con los de los gastos

comunes á los dos perceptores, que haya ocasionado la Administracion.

Art. 80. Los Administradores de Rentas decimales rendirán cuenta particular de la tercera parte de la contribucion decimal perteneciente á la Hacienda pública; sujetándose en su formacion cuanto sea dable á los modelos establecidos para la rendicion de cuentas de dichas rentas.

Art. 81. Los Intendentes con conocimiento de la estension de la diócesi ó departamento encomendado á cada uno de los Administradores, y del mas ó menos trabajo que deba producirles su encargo, y la custodia y beneficio de los frutos, especies y metálico que reciben ya recolectados, señalarán despues de oír á la Contaduría de la provincia la cantidad que aquellos deban percibir por honorario; haciendo este señalamiento de manera que en ningun caso esceda de la cantidad de diez y seis mil reales, ni baje de la de tres mil; dando cuenta á la Direccion para que solicite la aprobacion de S. M., si fuese digno de ella.

Art. 82. Ademas del honorario indicado en el artículo anterior, se abonarán á los mismos Administradores los gastos de alquileres de almacenes y escritorio, pero antes de datarse del importe habrán de presentar á los Intendentes una relacion por menor documentada, que examinarán las Contadurías de provincia, y se remitirán á la Direccion para su aprobacion, si la mereciesen.

Art. 83. De las dos terceras partes de la contribucion decimal perteneciente al clero, culto y partícipes rendirán cuenta las Juntas diocesanas por medio de los Depositarios que nombren, y con sujecion á lo que se prevenga en la instruccion especial de que se hace mérito en el artículo 39.

Art. 84. Los Administradores de decimales formarán y remitirán á la Direccion estados semanales de la recaudacion total del diezmo y primicia con distincion de frutos y especies; de las enagenaciones verificadas, y existencias que hubiese, expresando las cillas ó puntos donde se hallen; de los ingresos que haya habido en dinero, y de su traslacion á las Tesorerías.

Art. 85. Los Administradores, unidos al Asociado de las Juntas, tendrán la representacion fiscal en todos los expedientes que se promuevan sobre ocultacion ó defraudacion de los diezmos y primicias: harán los pedidos de ejecucion que correspondan contra los arrendatarios por faltas en que incurran de cumplimiento de sus estipulaciones; y las Contadurías de Rentas, fundadas en la intervencion de las subastas, y en los documentos que se les han de pasar, y reclamarán en los casos en que dejen de recibirlos oportunamente, ejercerán una fiscalizacion, que sin embarazar la accion

administrativa asegure los mayores rendimientos posibles, y evite fraudes y confusion en las operaciones.

Art. 86. Los Intendentes y Subdelegados de Rentas ante quienes los Administradores, unidos al Asociado de las Juntas, promuevan las instancias y reclamaciones que conduzcan al interes de la Hacienda pública y del clero, culto y partícipes del diezmo y primicia, librarán con prontitud los mandamientos de ejecucion, exhortos ó despachos que requieran los casos.

Art. 87. La diligencia y celo con que desempeñen sus funciones los Administradores de decimales, los Asociados de las Juntas diocesanas, y los demas funcionarios que intervengan en la recaudacion de la contribucion decimal; el esmero con que procuren su íntegra exaccion y pago: la prevision con que obren para dar á las especies todo el valor que permita la concurrencia de compradores, la estacion propia para la venta y las circunstancias particulares de cada localidad; y la vigilancia con que liberten las existencias de toda clase de quebranto, merecerán el aprecio de S. M., asi como la conducta opuesta excitará justamente el Real desagrado.

Art. 88. Todas las autoridades, civiles, eclesiásticas y militares, contribuirán segun sus facultades á que se verifique la cobranza de la contribucion decimal puntualmente, bien sea por el método de administracion, bien por el de arriendo, segun tuviere lugar; y en el segundo caso considerarán á los arrendadores como subrogados en la accion de la Hacienda pública en todo lo relativo á la recaudacion de la parte que les fuere arrendada.

Madrid 30 de Junio de 1838. = S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar esta Instruccion. = El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

*Y para que llegue á noticia de todos los interesados sujetos al pago de la contribucion decimal, y que por su parte procuren llenar con esmero y exactitud tan importante servicio he dispuesto se publique en el Boletín Oficial de la provincia encargando á las autoridades locales y municipales de la misma, contribuyan cada cual al mas puntual cumplimiento del preinserto Real Decreto, advirtiéndole que las Juntas Diocesanas segun las disposiciones que he acordado en este dia quedarán desde luego establecidas en las Diócesis de Coria y Plasencia en la forma y con las atribuciones que se señalan en la Instruccion que acompaña al preinserto Real Decreto. Cáceres 2 de Julio de 1838. = Rafael Garciaidalgo.*

**CACERES, Imprenta de D. Lucas de Burgos. 1838.**

